



Tribunal Constitucional

Pleno. Sentencia 159/2026

EXP. N.º 00017-2026-PHC/TC
LIMA
JAVIER EDUARDO VIDAURRE
CHÁVEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de julio de 2026, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados Domínguez Haro, presidente; Morales Saravia, Monteagudo Valdez, Ochoa Cardich y Hernández Chávez, pronuncia la siguiente sentencia. Los magistrados Gutiérrez Ticse y Pacheco Zerga, con fecha posterior, votaron a favor de la sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Javier Eduardo Vidaurre Chávez contra la Resolución 9, de fecha 5 de noviembre de 2025¹, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de julio de 2025, don Javier Eduardo Vidaurre Chávez interpone demanda de *habeas corpus*² y la dirige contra doña Raquel Tello Gatica, jueza del Vigésimoprimer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima; contra doña María Victoria Soto Farfán, jueza del Decimotercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lima; y contra don Francisco Magno Quispe Nestares y don Walter Alexander Rodríguez Fernández, fiscales provinciales adjuntos adscritos al Primer Despacho de la Cuarta Fiscalía Corporativa Penal de Lima, Breña, Rímac y Jesús María. Solicita que se declare la nulidad de: (i) la Resolución 1, de fecha 13 de junio de 2025, que cita a audiencia de juicio oral; y (ii) la Resolución 2, de fecha 15 de julio de 2025, mediante la cual fue declarado reo contumaz, en el proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de denuncia calumniosa³. Denuncia la vulneración del derecho a la libertad personal y a la prescripción de la acción penal.

Afirma que, con fecha 24 de setiembre de 2018, interpuso denuncia penal contra don Eduardo Felipe Pestana Chávez, doña Katia Ana Pestana Chávez, doña María Antonieta Chávez Gonzáles viuda de Pestana y otros,

¹ Foja 89 del expediente (F. 100 del documento en pdf).

² Foja 1 del expediente (F. 4 del documento en pdf).

³ Expediente 05716-2021-20-1826-JR-PE-21.





Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 00017-2026-PHC/TC
LIMA
JAVIER EDUARDO VIDAURRE
CHÁVEZ

por la presunta comisión del delito de usurpación agravada ante la Fiscalía Provincial Mixta Penal Corporativa de Contralmirante Villar, Tumbes⁴; y que, con fecha 19 de noviembre de 2018, interpuso denuncia penal contra las mismas personas por la presunta comisión del delito de cohecho activo ante la Fiscalía Provincial Especializada en Corrupción de Funcionarios de Tumbes⁵.

Refiere que, a partir de las denuncias mencionadas, con fecha 30 de julio de 2021 don Eduardo Felipe Pestana Chávez y otros interpusieron denuncia penal en su contra por la presunta comisión del delito de denuncia calumniosa, previsto en el artículo 402 del Código Penal, ante el Primer Despacho de la de la Cuarta Fiscalía Corporativa Penal de Cercado de Lima, Breña, Rímac y Jesús María⁶. Manifiesta además que, con fecha 26 de noviembre de 2021, la mencionada Cuarta Fiscalía Corporativa expidió la Disposición 3, que formalizó la investigación preparatoria en su contra, lo que conllevó la creación del expediente judicial respectivo⁷, a cargo del Vigésimo Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Sostiene que, con fecha 16 de octubre de 2023, la fiscalía demandada formuló requerimiento acusatorio en su contra; y que, con fecha 7 de setiembre de 2022, en relación con el control de sobreseimiento y acusación, presentó un escrito ante el Vigésimoprimer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima; ante lo cual, la jueza demandada Raquel Tello Gatica emitió la resolución del auto de enjuiciamiento, que fue remitido al Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lima (sic).

Afirma que, con fecha 13 de junio de 2025, la jueza del Decimotercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lima expidió la Resolución 1, de fecha 13 de junio de 2025, y ordenó la realización de la audiencia del juicio oral con fecha 15 de julio de 2025; y que, ante dicha situación, con fecha 12 de julio de 2025 dedujo excepción de prescripción de la acción penal, porque el plazo para investigar los hechos que sustentaron el delito de denuncia calumniosa que se le atribuye habían prescrito extraordinariamente el 24 de marzo de 2024 y el 19 de mayo de 2024, respecto de las denuncias que realizó en la ciudad

⁴ Carpeta Fiscal 755-2018.

⁵ Carpeta Fiscal 203-2018.

⁶ Carpeta Fiscal 430-2021.

⁷ Expediente 05716-2021-12-1826-JR-PE-21.



Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 00017-2026-PHC/TC
LIMA
JAVIER EDUARDO VIDAURRE
CHÁVEZ

de Tumbes.

Precisa que la menciona jueza del Decimotercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lima omitió resolver el pedido de prescripción de la acción penal formulado y, ante su incomparecencia a la audiencia del juicio oral programada, expidió la Resolución 2, de fecha 15 de julio de 2025, que lo declaró reo contumaz, por lo que se acredita la existencia de una amenaza a su libertad personal.

Resalta que ha vencido el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal, que, para el presente caso, es de cuatro años y seis meses, al que además se ha adicionado el plazo de un año de suspensión de prescripción de la acción penal, conforme a lo dispuesto en la Ley 31751, que se aplica de manera retroactiva por ser más benigna al justiciable.

El Noveno Juzgado Constitucional de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 30 de julio de 2025⁸, admite a trámite la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial⁹ se apersona al proceso, señala domicilio procesal y solicita que la demanda sea declarada improcedente, y se proceda a su archivo definitivo. Al respecto, manifiesta que: (i) el recurrente fue declarado reo contumaz de manera correcta, porque no concurrió a la citación judicial, pese a haber sido notificado en el domicilio fijado en la ficha del Reniec; (ii) la Resolución 2, de fecha 15 de julio de 2025, que declara reo contumaz al recurrente, no ha sido impugnada, por lo que carece del requisito de firmeza exigido por el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional; y, (iii) la Resolución 1, de fecha 13 de junio de 2025, que cita al recurrente al juicio oral, no limita o restringe su libertad personal.

El procurador público adjunto a cargo de la defensa jurídica del Ministerio Público¹⁰ se apersona al proceso, señala domicilio procesal y solicita que se le notifique con la demanda, anexos, así como todas las resoluciones emitidas en el presente proceso.

El Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia

⁸ Foja 29 del expediente (F. 32 del documento en pdf).

⁹ Foja 41 del expediente (F. 44 del documento en pdf).

¹⁰ Foja 49 del expediente (F. 57 del documento en pdf).



Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 00017-2026-PHC/TC
LIMA
JAVIER EDUARDO VIDAURRE
CHÁVEZ

de Lima, mediante Resolución 15, de fecha 27 de agosto de 2025¹¹, declara improcedente la demanda. Aduce lo siguiente: (i) la determinación de la prescripción requiere dilucidar previamente la fecha en que cesó la actividad delictiva o su consumación, lo que es competencia de la justicia ordinaria, sin que en el presente caso se cuente con la piezas procesales pertinentes para su evaluación; (ii) respecto al pedido de prescripción formulado al Decimotercer Juzgado Penal Unipersonal de Lima, es un asunto que, en sí mismo, no incide en la libertad personal del recurrente; (iii) la resolución que programa la audiencia de juicio oral no limita o restringe la libertad personal del recurrente; (iv) el recurrente no ha adjuntado la resolución que lo declara reo contumaz y tampoco indica si la ha impugnado o se encuentra pendiente de resolver, por lo que no tiene el carácter de firme; (v) las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias, por lo que no inciden en la libertad personal del accionante; y (vi) si considera que ha prescrito la acción penal en su caso, tiene expedito su derecho para hacerlo valer en el proceso penal respectivo.

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada, por similares consideraciones.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de: (i) la Resolución 1, de fecha 13 de junio de 2025, que cita a audiencia de juicio oral; y (ii) la Resolución 2, de fecha 15 de julio de 2025, que declaró reo contumaz a don Javier Eduardo Vidaurre Chávez. Ambas resoluciones han sido emitidas dentro del proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de denuncia calumniosa¹².
2. Denuncia la vulneración del derecho a la libertad personal y a la prescripción de la acción penal.

Análisis del caso

3. La Constitución establece en el artículo 200, numeral 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que

¹¹ Foja 62 del expediente (F. 70 del documento en pdf).

¹² Expediente 05716-2021-20-1826-JR-PE-21.



Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 00017-2026-PHC/TC
LIMA
JAVIER EDUARDO VIDAURRE
CHÁVEZ

alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

4. El segundo párrafo del artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que el *habeas corpus* procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma arbitraria la libertad individual y la tutela procesal efectiva. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha resaltado que debe entenderse como resolución judicial firme aquella contra la cual se han agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia al interior del proceso que se cuestiona¹³.
5. En un extremo de la demanda el recurrente cuestiona la Resolución 2, de fecha 15 de julio de 2025, mediante la cual fue declarado reo contumaz, como consecuencia de su inasistencia a la audiencia de juicio oral programada para la misma fecha.
6. Sobre el particular, del recurso de agravio constitucional de fecha 17 de noviembre de 2025, formulado por la defensa técnica del recurrente¹⁴, este Tribunal Constitucional advierte que:
 - (i) Ha sido mediante Resolución 3, de fecha 15 de julio de 2025, que se declaró reo contumaz al recurrente, y no mediante la Resolución 2, como erróneamente se indica en la demanda.
 - (ii) Se afirma que el recurrente sí presentó recurso de apelación contra la Resolución 3, de fecha 15 de julio de 2025, que lo declaró reo contumaz. Al respecto, menciona que la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 3, de fecha 20 de octubre de 2025, declaró infundada la apelación interpuesta y confirmó la decisión de primera instancia de declararlo reo contumaz¹⁵.
7. De lo expuesto, se advierte que al momento de la interposición de la

¹³ Sentencia emitida en el Expediente 04107-2004-PHC/TC.

¹⁴ F. 99 del expediente (F. 110 del documento en pdf).

¹⁵ F. 102 del expediente (F. 113 del documento en pdf).



Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 00017-2026-PHC/TC
LIMA
JAVIER EDUARDO VIDAURRE
CHÁVEZ

demanda de *habeas corpus*, esto es, el 30 de julio de 2025, la resolución judicial que declaró la contumacia del actor no era firme, porque estaba pendiente de resolver la apelación presentada. Ha sido recién con fecha 20 de octubre de 2025, con la confirmatoria de segunda instancia, que se adquirió tal condición. Por tanto, este extremo de la demanda debe ser desestimado, en aplicación del artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

8. De otro lado, el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia ha precisado que si bien el juez constitucional puede pronunciarse sobre la eventual violación o amenaza de violación a los derechos constitucionales conexos, como los de defensa, a la prueba, etc.; ello ha de ser posible siempre que exista conexión entre el derecho invocado y el derecho a la libertad personal, de modo que la amenaza o violación al derecho constitucional conexo incida también en una afectación negativa, directa y concreta en el derecho a la libertad personal.
9. En el presente caso, se cuestiona la Resolución 1, de fecha 13 de junio de 2025, que cita a audiencia de juicio oral para el 15 de julio de 2025, en el marco del proceso penal que se le sigue al accionante por el delito de denuncia calumniosa. Sobre el particular, se advierte que la citada actuación judicial no representa riesgo ni afectación a su derecho a la libertad personal; máxime si se advierte que al recurrente se le ha impuesto medida de comparecencia simple durante la fase de investigación preparatoria¹⁶, sin que se haya acreditado que dicha situación haya variado en el presente caso.
10. Respecto de los fiscales emplazados en autos, no se advierten argumentos dirigidos a cuestionar su actuación. En todo caso, los actos formulados en el proceso penal seguido contra el recurrente, como son la formalización de investigación preparatoria o el requerimiento de acusación, no inciden de manera negativa en su derecho a la libertad personal.
11. Finalmente, cuando en una demanda de *habeas corpus* en la que se alegue la prescripción de la acción penal, esto suponga que el juez constitucional dilucide cuestiones que están reservadas a la judicatura ordinaria, no será posible realizar este análisis, ya que ello excede los

¹⁶ Conforme a foja 23 (F. 26 del documento pdf), del requerimiento acusatorio de fecha 16 de octubre de 2025.



Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 00017-2026-PHC/TC
LIMA
JAVIER EDUARDO VIDAURRE
CHÁVEZ

límites de la jurisdicción constitucional¹⁷.

12. En ese sentido, el recurrente afirma que ya habría prescrito la acción penal por la presunta comisión del delito de denuncia calumniosa. Sin embargo, se advierte que el accionante también habría sido investigado por la presunta comisión del delito de banda criminal, conforme se señala expresamente en la disposición de formalización de investigación preparatoria de fecha 26 de noviembre de 2021¹⁸. Por tanto, la dilucidación de los delitos imputados y del plazo de prescripción, en caso se configure un concurso ideal o real de delitos, le corresponde a la justicia ordinaria, y no a esta sede constitucional.
13. En consecuencia, estos extremos de la demanda también deben ser desestimados, en aplicación del artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ

¹⁷ Cfr. las Sentencias recaídas en los expedientes 03523-2008-PHC/TC, 02203-2008-PHC/TC, 00616-2008-PHC/TC, 02320-2008-PHC/TC.

¹⁸ F. 15 del expediente (F. 18 del documento en pdf)